



BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S. A.
VS
RECAUDACIÓN DEL RENTAS DEL
MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES.
EXPEDIENTE: 409/2016
SENTENCIA DEFINITIVA.

Mexicali, Baja California, **veintiocho de febrero del dos mil veintitrés.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de los requerimientos de pago señalados en el glosario como *listado número 1*, por una insuficiencia motivación.

GLOSARIO.

- **Recaudación de Rentas:** Recaudación de Rentas del Municipio de Mexicali, Baja California.
- **Tesorero:** Tesorero del Municipio de Mexicali, Baja California.
- **Listado número 1:** Consistente en los siguientes requerimientos:

Números de folio de los requerimientos de pago.	Fecha de notificación.
*****1	29-08-16
*****1	29-08-16
*****1	29-08-16
*****1	29-08-16
*****1	29-08-16
*****1	29-08-16
*****1	29-08-16
*****1	29-08-16

[illegible]

[illegible]

[illegible]

*****1	29-08-16
*****1	29-08-16
*****1	29-08-16
*****1	29-08-16
*****1	29-08-16
*****1	29-08-16
*****1	29-08-16
*****1	29-08-16
*****1	29-08-16
*****1	29-08-16
*****1	29-08-16
*****1	29-08-16
*****1	29-08-16
*****1	29-08-16
*****1	29-08-16
*****1	29-08-16
*****1	29-08-16
*****1	29-08-16
*****1	29-08-16
*****1	No se exhibió.
*****1	29-08-16
*****1	29-08-16
*****1	29-08-16
*****1	29-08-16
*****1	29-08-16

[illegible]

*****1	29-08-16
*****1	29-08-16
*****1	29-08-16
*****1	29-08-16
*****1	29-08-16
*****1	29-08-16
*****1	29-08-16
*****1	29-08-16
*****1	29-08-16
*****1	29-08-16
*****1	29-08-16
*****1	29-08-16
*****1	29-08-16
*****1	29-08-16
*****1	29-08-16
*****1	No se exhibió.
Número total:	132

– **Listado número 2:** Consistente en los siguientes requerimientos:

Números de folio de los requerimientos de pago.	Fecha de notificación.
*****1	19-08-16
*****1	19-08-16
*****1	19-08-16
*****1	19-08-16

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Número total:	70
---------------	----

- **Tribunal:** Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- **Ley:** Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California¹.
- **Juzgado:** Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se presentó el veinte de septiembre del dos mil dieciséis.

II. Actos impugnados.

Se tienen como actos impugnados los requerimientos de pago de impuesto predial señalados en el *listado número 1* y *listados número 2*, de esta sentencia.

III. Admisión. El juicio se admitió a trámite por la Primera Sala del *Tribunal ahora Juzgado* en acuerdo dictado el quince de noviembre del dos mil dieciséis.

IV. Contestaciones. El *Tesorero* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos de la foja 021 a la 024; el *Recaudación de Rentas* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos de la foja 025 a la 052, ambos del segundo tomo.

V. Citación. El nueve de febrero se citó a la partes para oír sentencia, quedó cerrada la instrucción del juicio; por lo que el suscrito se encuentra en condiciones de resolver la controversia planteada.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada *Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California*, publicada el *treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve*, salvo los que se refiere a los artículos *48, 49, 50, 51, 52 y 53* de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California*, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de actos administrativos emitidos por autoridades municipales; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción II, de la *Ley*

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **23**, primer párrafo, de la *Ley*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

1. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

I. Inoperantes las causales de improcedencia hecha valer por el Recaudador.

a) Este *Juzgado* considera analizar en primer término la segunda causal de improcedencia hecha valer por el *Recaudador*, toda vez que servirá de sustento para analizar la causal de improcedencia que invoca primero.

En ese tenor, el *Recaudador* invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la *Ley*, en relación con el artículo **22**, penúltimo(sic) párrafo, de la *Ley*, porque la parte actora no agotó el recurso de revocación previsto en los artículos **183** y **184** de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

Inoperante la causal de improcedencia que hace valer en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo **22**, último párrafo, de la *Ley*, a la letra dice:

“Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley

que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo."

Al respecto, es de señalarse que dicho párrafo no refiere en lo absoluto a que la parte actora tenga que agotar un medio de defensa o recurso administrativo previsto en otras leyes o reglamentos antes de interponer un juicio contencioso administrativo.

Sino lo que describe es cuándo un acto o resolución es definitivo, y lo es, cuando no puedan ser revocados o modificados, sino, mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el procedimiento contencioso administrativo.

Así las cosas, la autoridad demandada confunde ese párrafo al interpretar que establece el principio de definitividad cuando lo que instituye es cuándo un acto o resolución es definitivo.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que aún cuando es verdad que existe un medio de defensa (*recurso de revisión*) al alcance de la parte actora para recurrir la resolución (los artículos **183** y **184** de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California), y que no lo hizo valer ante la instancia administrativa; también lo es que el numeral **35** de la Ley², dispone que los medios de defensa o recursos administrativos previstos en otras leyes o reglamentos son optativos para el particular, es decir, puede optar por agotarlos o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

² **Artículo 35.-** Cuando las Leyes o Reglamentos de las distintas Dependencias Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

Así pues, se tiene de que en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, se prevé un medio de defensa para revocar la resolución emitida por el *Recaudador* que le impone un requerimiento de pago, no es óbice para que pueda acudir directamente a promover un juicio de nulidad ante el *Tribunal* sin necesidad de agotar de forma previa el recurso de reclamación en sede administrativa.

En tales condiciones, se concluye que el hecho de que el actor no haya promovido el medio de defensa (recurso de revisión), no significa que existe un impedimento para admitir la demanda y entrar al análisis del fondo del asunto, en virtud de que es optativo agotarlo o acudir a la instancia jurisdiccional, como lo hizo dentro del plazo previsto en el numeral **45**, primer párrafo de la *Ley*.

b) En segundo término el *Recaudador* invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo **40** de la *Ley*, toda vez que la parte actora consintió tácitamente los actos impugnados al no promover el recurso de revisión ante el Presidente Municipal del Municipio de Mexicali, Baja California, tal como lo establecen los artículos **183** y **184** de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

Infundada la causal de improcedencia que hace valer en atención a las siguientes consideraciones:

Como se concluyó en el inciso **I. a)** no obstante que el actor no haya promovido el medio de defensa (recurso de revisión), no significa que existe un impedimento para admitir la demanda y entrar al análisis del fondo del asunto, en virtud de que es optativo agotarlo o acudir a la instancia jurisdiccional, como lo hizo dentro del plazo previsto en el numeral **45**, primer párrafo de la *Ley*.

II. Improcedencia del juicio por surgir la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV de la Ley, únicamente en relación a los requerimientos de pago señalados en el listado número 2.

La Ley en su numeral **47**, fracción VI, impone al actor la carga de señalar en su demanda la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada.

Así también, es de mencionarse que el artículo **48**, fracción V, de la Ley, indica que el demandante deberá adjuntar a su promoción constancia de notificación del acto impugnado.

En el caso de estudio, el promovente dentro del capítulo denominado: "**LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:**" argumentó lo siguiente:

"...Que los documentos determinantes de los créditos. fiscales atacados en esta instancia, fueron del conocimiento de mi representada el día 29 veintinueve de agosto del presente año 2016, lo anterior no obstante que solo algunas de las constancias de notificación de esos documentos contengan como fecha de notificación el día 29 de agosto de 2016, pues lo cierto es que todas ellas (aún las que contienen fechas de notificación de los días 18 y 19 de agosto de 2016), fueron entregadas a esta parte el mismo día 29 de agosto de 2016, lo que se manifiesta bajo protesta de decir verdad y para todos los efectos legales a que haya lugar." (SIC)

Si bien es cierto que la parte actora argumenta bajo protesta de decir verdad que conoció todos los actos impugnados el veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, y no en las fechas que señalan las notificaciones exhibidas, también lo es que, constituía una obligación a cargo de la parte actora el señalar como actos impugnados los citatorios y cédulas de notificación, de los requerimientos de pago señalados en el *listado número 2*, y así

desvirtuar en el juicio la legalidad de las diligencias de notificación.

Lo anterior, con el propósito de acreditar que con su práctica no tuvo conocimiento de la existencia de los requerimientos de pago señalados en el *listado número 2*, sino hasta el día veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, fecha en que aparentemente lo notificaron, esto para tenerse por demostrado que su impugnación no fue extemporánea.

Al no haberlo hecho así, esto es, que controvirtiera oportunamente la citada diligencia de notificación del acto impugnado, éstas deben entenderse firme y legítimamente hechas, lo cual conduce a aceptar que la parte actora, contrario a lo que afirmó en su demanda, tuvo conocimiento de la existencia los citatorios y cédulas de notificación, de los requerimientos de pago señalados en el *listado número 2*, mucho antes de la fecha que señaló en su demanda.

En razón de lo expuesto, se tiene que permanecen intocadas los citatorios y cédulas de notificación, de los requerimientos de pago señalados en el *listado número 2*; por lo que deben tenerse como legalmente realizadas dichos medios de comunicación procesal en la fecha en que en ella se indican; al no impugnarlos para acreditar que se diligenciaron en su caso en contravención a las disposiciones legales que resultaban aplicables.

Entonces, si se tiene que las diligencias de notificación siguen rigiendo el acto impugnado en tanto no se anularon, eso significa que debe reconocer que el actor conoció los citatorios y cédulas de notificación, de los requerimientos de pago señalados en el *listado número 2*, desde el momento en que sus notificaciones le fueron practicadas, esto es, desde el **diecinueve de agosto del**

dos mil dieciséis, y no el **veintinueve de agosto del dos mil dieciséis**.

Ahora bien, el numeral **45**, primer párrafo, de la *Ley*, dispone dos supuestos en que la parte actora puede formularse la demanda ante este órgano jurisdiccional, que son:

Primero. Dentro los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados; y

Segundo. Dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya tenido conocimiento de acto o resolución impugnados.

Por tanto, al existir documentos en el que constan las notificaciones del acto impugnado, este *Juzgado* estima que debe aplicarse el primero de los supuestos señalados en el artículo **45** de la *Ley*, para determinar el momento a partir del cual se está en aptitud de instaurar demanda contenciosa administrativa, esto es, **al día siguiente a aquel en que haya surtidos efectos la notificación que se le da a conocer al particular el acto que impugna**.

Por tanto, para determinar si la demanda fue presentada dentro del plazo que establece la *Ley*, resulta necesario analizar cuando surte efecto la notificación del acto impugnado.

Ahora bien, es de precisarse que la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, es la ley que le otorga facultades al *Recaudador* para exigir a los particulares los créditos [como el *impuesto predial*] que no fueren pagados oportunamente y serán exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con el artículo **4** y **112**, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California; por lo tanto al ser un crédito fiscal los actos señalados

en el listado 2, deberá ser aplicado el artículo **50**, fracción I, de la citada ley, que establece cuando surten efectos las notificaciones:

“ARTICULO 50.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a contar de la fecha en que fueren practicadas con el interesado o su representante, o bien desde que se le deje copia de la resolución o del instructivo en poder de otra persona legalmente autorizada para recibirla.”

Por lo antes expuesto se concluye, que el crédito fiscal que se impugna **surtió efecto el día hábil siguiente en que fue hecha.**

De esta manera, y toda vez que la notificación del acto impugnado surtió efectos el día hábil siguiente que le fue entregado el documento en que consta, diecinueve de agosto del dos mil dieciséis; se tiene que el plazo de los quince días para que la parte actora se encontrara en aptitud de promover juicio contencioso administrativo, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente en que surtió efectos la notificación en que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado; esto es, el veintidós de agosto del dos mil dieciséis.

Para determinar la presentación oportuna de la demanda, es menester considerar que el artículo **39**, fracción II de la Ley, establece que los plazos se contarán por días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del *Tribunal*.

Así, el plazo de los quince días comenzó a computarse a partir del día hábil siguiente del diecinueve de agosto del dos mil dieciséis, esto es, el veintidós de agosto del dos mil dieciséis, como día uno del cómputo; continuando con los días hábiles veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintinueve, treinta, treinta y uno, todos de agosto del dos mil dieciséis, así como los

días el uno, dos, cinco, seis, siete y ocho, todos del mes de septiembre del dos mil dieciséis, como días dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez, once, doce, trece y catorce del cómputo; y culminando con el día hábil **nueve de septiembre del dos mil dieciséis, como día quince** y último del cómputo para presentar la demanda.

Resultaron ser días inhábiles del veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho, todos del mes de agosto del dos mil dieciséis, así como los días tres y cuatro, ambos del mes de septiembre del dos mil dieciséis, dado que fueron sábados, domingos. Lo anterior con fundamento en los artículos **5** y **6** del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y **39** de la Ley.

De tal manera, y conforme al cómputo hecho por este *Juzgado*, es evidente que la presentación de la demanda no se hizo oportunamente, toda vez que de la fecha en que comenzó a computarse el plazo de los quince días, **veintidós de agosto del dos mil dieciséis**, al día en que fue presentada en este *Juzgado*, **veinte de septiembre del dos mil dieciséis**, indudablemente transcurrió en exceso el plazo legal de quince días previsto en el precitado artículo **45**, esto es, más de seis días.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **40**, fracción IV de la Ley, al existir un consentimiento tácito de los actos señalados en el *listado*, emitidos por el *Recaudador*, al no promover la demanda de nulidad dentro del plazo de quince días, que señala la Ley.

Como resultado de la causal improcedencia en cita, lo conducente es sobreseer del presente juicio contencioso administrativo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo **41**,

fracción II de la Ley, únicamente en relación a los requerimientos de pago señalados en el *listado número 2*.

2. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA DE LOS REQUERIMIENTOS DE PAGO SEÑALADOS EN EL LISTADO NÚMERO 1.

1.1 Planteamiento del Problema.

El *Recaudador* emitió los requerimientos de pago señalados en el *listado número 1*, con los que requirió a la parte actora diversos montos por conceptos adeudos del impuesto predial, respecto a diversos bimestres referente a los años dos mil once al dos mil quince.

Tomando en consideración que el artículo **82** de la Ley, establece que la sentencias que se dicten no necesitarán formulismo alguno; este *Juzgado* considera analizar en primer término el tercer de los motivos de inconformidad hechos valer³, en el que controvierte la insuficiencia de motivación de los requerimientos de pago señalados en el *listado número 1*; toda vez que con ello se logra la pretensión deducida por la parte actora.

Así, el problema jurídico a resolver, trata sobre el siguiente cuestionamiento:

¿Se encuentran debidamente motivados los requerimientos de pago señalados en el *listado número 1*?

³ Lo argumentado resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y datos de identificación se transcriben:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Pág. 1677. Tesis de Jurisprudencia.

1.2 Fundados los argumentos del tercer motivo de inconformidad.

Ahora bien, se advierte que la parte actora en su tercer motivo de inconformidad, alude en síntesis, que el *Recaudador* no motivó de manera suficiente los requerimientos de pago señalados en el *listado número 1*, esto es, no expuso detalladamente el procedimiento que siguió para determinar la cuantía.

De la lectura de los requerimientos de pago señalados en el *listado número 1*, este *Juzgador* observa la carencia de motivación ya que no detalla el procedimiento que siguió para llegar a determinar el monto total de los adeudos tributarios, por lo que se vulneró lo dispuesto el artículo **16** Constitucional.

Como se adelantó, los argumentos antes relatados son fundados; por lo siguiente:

En primer término, es de señalarse que los actos administrativos son la exteriorización de la voluntad del Estado y se sujetan a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. De estos principios destaca para el caso de estudio el de legalidad; que implica que las autoridades administrativas se someten a la leyes por ser la fuente directa de validez y legitimidad de su actuación, y al emitir actos que trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares deben cumplir con este principio señalando de manera clara la norma legal que le atribuya a su favor la facultad para actuar en determinado sentido y en la forma precisa y exacta en que disponga la ley correspondiente, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la actuación desarrollada.

En este sentido, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo acto de autoridad debe precisar los siguientes requisitos:

1. Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
2. Que provenga de autoridad competente; y,
3. Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En relación al segundo, en cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por último, por lo que hace al tercer punto nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia⁴ que por fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera

⁴ FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

Es de señalarse también, que la actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad, consignándose en la propia Constitución local, bajo el dispositivo legal número **97**, primer párrafo, que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Del examen de los requerimientos de pago señalados en el *listado número 1*, se aprecia que el *Recaudador*, se limitó a señalar los fundamentos legales que autorizan la ejecución coactiva del cobro de la multa impuesta; pero omitió, como parte de su motivación, exponer detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, esto es:

- *No se advierte de manera pormenorizada la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables para obtener los montos a pagar.*

Por lo tanto, se concluye que el actor quedo en estado de indefensión pues no pudo conocer el procedimiento aritmético que siguió el *Recaudador* para obtener el monto total a cobrar, y poder constatar su exactitud o inexactitud.

Lo anterior, se traduce en una violación del artículo **16** constitucional, conforme al cual se deben exponer de manera

pormenorizada la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables para obtener los montos a pagar de cada uno de los rubros consistentes en: “IMPUESTO PREDIAL”, “RECARGOS”, “GASTOS DE EJECUCIÓN” “MULTA” y “FOMENTO DEPORTIVO”, para realizar tales operaciones.

Resulta aplicable al caso de estudio, la Tesis de jurisprudencia, misma que si bien, no analizó las disposiciones jurídicas en este asunto consultadas, lo cierto es que estableció la pauta que las autoridades deben seguir para cumplir con la garantía de legalidad, que a continuación se reproduce:

“RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

Época: Novena Época; Registro: 162301; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Abril de 2011; Materia(s): Administrativa, Constitucional; Tesis: 2a./J. 52/2011; Página: 553. "

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **83**, fracción II de la Ley, se declara la nulidad de los requerimientos de pago señalados en el listado número 1, emitidos por el Recaudador, por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento.

1.3 Innecesario entrar al estudio de los restantes motivos de inconformidad planteados por el demandante.

En mérito de lo expuesto, esta Juzgado considera innecesario entrar al estudio de los restantes motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que independientemente de las conclusiones a que se llegara sobre los mismos, el sentido de la presente resolución no variaría. Lo anterior sin que implique trasgredir el principio de exhaustividad contenido en el numeral **82** de la Ley.⁵

3. EFECTOS.

⁵ Como apoyo a lo anterior, nos permitimos transcribir el rubro y sus datos de identificación de la jurisprudencia por reiteración de tesis, que por analogía resulta aplicable al caso concreto:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 1285, tesis XVII.1o.8 A, de rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS TRAE COMO CONSECUENCIA DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, ES INNECESARIO HACER EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS."

Para salvaguardar el derecho afectado del actor, con fundamento en el artículo **84**, primer y segundo párrafo de la Ley, se condena al Recaudador a lo siguiente:

1. Emita una resolución en que deje sin efectos los requerimientos de pago señalados en el *listado número 1*; y
2. Requiera de nuevo el cobro del impuesto predial motivando adecuadamente la imposición de su monto, exponiendo detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, esto es:
 - a) De manera pormenorizada exponga la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables para obtener los montos a pagar;
 - b) Detalle claramente las fuentes de las que obtuvo cada dato necesario para realizar tales operaciones.
 - c) Sin que sea necesario que desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues podrá elaborarlas el propio actor en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo, a fin de que el actor pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud.

Lo anterior, en virtud de que nos encontramos ante una actividad reglamentada del Recaudador, cuya actuación debe ceñirse al marco legal fijado por la norma jurídica que señala la conducta específica que debe seguirse ante la actualización de la hipótesis que prevé el artículo **112** de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, el cual en el caso que nos ocupa establece que los créditos a favor del Fisco que no fueron pagados oportunamente serán exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución [*Impuesto Predial*].

Apoya lo anterior, Para robustecer lo anterior, es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia por reiteración de criterios que se reproduce enseguida:

“CRÉDITO FISCAL DERIVADO DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD HACENDARIA. SU EJECUCIÓN YA NO DEPENDE DEL ARBITRIO DE LA EXACTORA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 16/2000 estableció el criterio de que las autoridades hacendarias pueden obrar de dos maneras, discrecional y reglamentada; en tratándose del ejercicio de la facultad discrecional, la legislación otorga a la autoridad un margen libre de apreciación para determinar la forma de actuar. El Código Fiscal de la Federación en su artículo 42 contempla las formas de ejercer esas facultades discrecionales de revisión, comprobación y determinación de que dispone, tendentes a verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, pues la ley le otorga a la autoridad un margen de libre apreciación para determinar su forma de actuar, al contar con la facultad de decidir libremente si despliega o no esas atribuciones. En la facultad reglada o reglamentada, la actuación de la autoridad fiscal debe ceñirse al marco legal fijado por la norma jurídica que señala la conducta específica que debe seguirse ante la actualización de la hipótesis que la disposición legal prevé, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación llevada a cabo la autodeterminación por parte del contribuyente, o bien, determinado un crédito por parte de las propias autoridades hacendarias, surge la obligación de enterar el monto del adeudo dentro de los plazos que establece la ley, tornándose exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución. Por su parte, el artículo 239 del referido ordenamiento indica que en las sentencias definitivas se podrá: a) reconocer la validez de la resolución impugnada; b) declarar la nulidad de la sentencia combatida; y, c) en su caso, declarar la nulidad para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales. La interpretación armónica de dichos preceptos legales permite concluir que cuando la autoridad

fiscal a través de alguna de las formas de verificación a que alude el numeral citado en primer término finca un crédito a favor del fisco federal, con dicho procedimiento y determinación agota la facultad discrecional prevista por la norma de referencia; en consecuencia, a partir de entonces queda en presencia de una facultad reglamentada y, por tanto, constreñida a exigir el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados a través del referido procedimiento económico-coactivo; luego, cuando en el ejercicio de éstos se advierta alguno de los vicios de nulidad a que se refieren las fracciones II y III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, durante el procedimiento administrativo de ejecución, la Sala Fiscal que conozca del juicio debe declarar la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita una nueva resolución pues, en esos casos, ya no opera la excepción contenida en el artículo 239 del citado ordenamiento, por no encontrarse ante el ejercicio de facultades discrecionales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.3o.C. J/11

Revisión fiscal 148/2002. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 28 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Flores García. Secretaria: María Isabel Morales González.

Amparo directo 157/2004. Radio Fortín, S.A. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Flores García. Secretaria: María de Jesús Ruiz Marinero.

Revisión fiscal 30/2004. Administrador Local Jurídico de Xalapa, con sede en Xalapa, Veracruz, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 9 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretaria: María Guadalupe Cruz Arellano.

Amparo directo 301/2004. Casa Trueba, S.A. de C.V. 6 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: José Alfredo García Palacios.

Registro digital: 179945, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: VII.3o.C. J/11, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1182, Tipo: Jurisprudencia.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se sobresee el juicio en contra de la autoridad Tesorero.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo promovido por la parte actora, en contra de los requerimientos de pago señalados en el *listado número 2*.

TERCERO. Se declara la nulidad de los requerimientos de pago señalados en el *listado número 1*.

CUARTO. Se condena a la *Recaudación*, a que emita con fundamento en el artículo **84**, primer y segundo párrafo de la Ley, se condena al *Recaudador* a lo siguiente:

1. Emita una resolución en que deje sin efectos los requerimientos de pago señalados en el *listado número 1*; y
2. Requiera de nuevo el cobro del impuesto predial de los requerimientos de pago señalados en el *listado número 1* motivando adecuadamente la imposición de su monto, exponiendo detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, esto es:
 - a) De manera pormenorizada exponga la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables para obtener los montos a pagar;
 - b) Detalle claramente las fuentes de las que obtuvo cada dato necesario para realizar tales operaciones.

- c) Sin que sea necesario que desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues podrá elaborarlas el propio actor en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo, a fin de que el actor pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, designado mediante Acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, quien actúa en funciones de Juez Titular por ministerio de Ley en términos de lo dispuesto por el artículo **12** de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; quien firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, quien autoriza y da fe.

ELIMINADO: Numero de folio en foja 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11

1 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 409/2016 EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 30 (TREINTA) FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECISEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N